

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2022147826-090-000



Fecha: 2023-12-19 17:04 Sec.día 1147

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2022147826-090-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2022-3372
Demandante : JHON ESNEIDER MEDINA VARGAS Y OTROS
Demandados : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Anexos :

Habiéndose surtido las etapas correspondientes, en cumplimiento al auto proferido en la audiencia del pasado 15 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

JHON ESNEIDER MEDINA VARGAS, LEIDY JULIETH MEDINA VARGAS y MARICEL VARGAS CASTRO en representación de su hijo menor de edad YEISON FERNANDO MEDINA VARGAS, actuando a través de apoderado judicial promovieron demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, entidades vigiladas por esta Superintendencia, pretendiendo:

“PRIMERO: Que se ordene por parte de la Superintendencia Financiera que la aseguradora SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. debe pagar a favor del menor YEISON FERNANDO MEDINA VARGAS, representado por su progenitora la señora MARICEL VARGAS CASTRO, el pago del siguiente derecho extralegal contemplado en la convención colectiva de trabajo vigente al momento de la relación laboral suscrita entre la USO y ECOPETROL S.A. así: • SEGURO DE VIDA ORDINARIO, contemplado en el artículo 104 del C.C.T.V., equivalente a doce (12) meses de salario, suma que asciende a VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MTE (\$ 29.350.800), suma que no incluye intereses moratorios.

SEGUNDO: Que se ordene por parte de la Superintendencia Financiera que la aseguradora SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. debe pagar a favor de LEIDY JULIETH MEDINA VARGAS, el pago del siguiente derecho extralegal contemplado en la convención colectiva de trabajo vigente al momento de la relación laboral suscrita entre la USO y ECOPETROL S.A. así: ● SEGURO DE VIDA ORDINARIO, contemplado en el artículo 104 del C.C.T.V., equivalente a doce (12) meses de salario, suma que asciende a VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MTE (\$ 29.350.800), suma que no incluye intereses moratorios.

TERCERO: Que se ordene por parte de la Superintendencia Financiera que la aseguradora SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. debe pagar a favor de JHON ESNEIDER MEDINA VARGAS, el pago del siguiente derecho extralegal contemplado en la convención colectiva de trabajo vigente al momento de la relación laboral suscrita entre la USO y ECOPETROL S.A. así: ● SEGURO DE VIDA ORDINARIO, contemplado en el artículo 104 del C.C.T.V., equivalente a doce (12) meses de salario, suma que asciende a VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MTE (\$ 29.350.800), suma que no incluye intereses moratorios.

CUARTO: Se paguen las sumas relacionadas anteriormente debidamente indexadas hasta la fecha de pago y el pago de la mora en las obligaciones adeudadas a cargo de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

QUINTA: Que se condene a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., imponiendo las respectivas sanciones administrativas ya que obstaculiza y dilata el reconocimiento y pago de la póliza en mención agravado por el hecho que uno de los beneficiarios es menor de edad, y sujeto de especial protección constitucional.

SEXTA: Que se declare contractualmente responsable a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., por el incumplimiento en el pago de la póliza colectivo vida uso N° 12-86-1000000014, de fecha 17 de septiembre de 2019.

OCTAVA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la aseguradora demandada.”

MediaNte auto del 10 de agosto 2022, se admitió la demanda. Enteradas de la acción instaurada en su contra, las convocadas a juicio se resistieron a las pretensiones del actor, para lo cual oportunamente formularon las excepciones de mérito que serán materia de estudio en esta decisión. Igualmente, en el trámite del proceso, se vinculó como litisconsorcio cuasinecesario por activa a la sociedad BRASERV PETROLEO LTDA, teniendo en cuenta su calidad de tomador en la póliza reclamada.

Precisado lo anterior, se procede a resolver la actuación conforme a las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”* (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Teniendo en consideración la competencia que tiene la Delegatura para conocer de las controversias contractuales que surjan entre consumidores financieros y las entidades vigiladas por esta Superintendencia surgidas de los contratos que éstas últimas ofrecen; se tiene que las partes no discuten la existencia de un contrato de seguro de vida colectiva Uso No. 1000000014, en el cual fungía como asegurado el señor FERNANDO MEDINA (Q.E.P.D).

El contrato mencionado tiene regulación en el en el título V del libro CUARTO del Código de Comercio artículos 1036 al 1162, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica, debiéndose resaltar en materia de protección al consumidor la Ley 1328 del 2009, y en lo no regulado en dicha disposición por la Ley 1480 del 2011 –Estatuto del consumidor-. Lo anterior, atendiendo el interés público que presenta la actividad financiera y aseguradora, de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia.

Visto lo anterior, en primer lugar la Delegatura evaluará la excepción denominada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES UN TERCERO AJENO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO VIDA USO QUE LOS ACTORES PRETENDEN AFECTAR – SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA”*.

Para este propósito, entrando al análisis de la carencia de legitimación en la causa; sea del caso recordar que la legitimación como cuestión propia del derecho sustancial, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de marzo del año 2002, rad 6139, concierne a una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, motivo por el cual, su ausencia desemboca en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo, atendiendo si la ausencia de legitimación es respecto de la parte activa o pasiva.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso particular, se encuentra que la presente controversia se sustenta en la afectación de la póliza de vida colectiva Uso No. 100000001, en la cual fungía como asegurado el señor FERNANDO MEDINA (q.e.p.d).

Ahora bien, revisadas las pruebas aportadas en el expediente digital no se encuentra evidencia de una relación contractual de consumo por parte del señor FERNANDO MEDINA (q.e.p.d). con la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ya que la aseguradora que funge como parte en la póliza objeto de litigio es **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, conforme a la póliza aportada por la parte demandada, aspecto ratificado por la representante legal de las aseguradoras vinculadas al trámite en el interrogatorio de parte.

Por lo anterior la excepción analizada está llamada a prosperar, desestimando así las pretensiones de la demanda con respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., absteniéndose de analizar los demás medios exceptivos formulados de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

Superado lo relativo a la responsabilidad contractual de dicha aseguradora, procede la Delegatura a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, comenzando por la denominada *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO EN EL CASO QUE NOS OCUPA – SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA”*.

Para este propósito, cumple señalar que la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo, acarreando así a la imposibilidad de alcanzar uno de los fines primarios del Estado, esto es, lograr la pacífica convivencia social.

Partiendo de lo anterior, visto que la defensa en cuestión se funda en que la demanda fue impetrada habiendo superado el término del año que establece el artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011, contabilizado desde la fecha de la muerte del asegurado, téngase de presente que como lo establecen los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*.

Partiendo de lo anterior, atendiendo que el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011, dispone que *“ Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía **y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato.** En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía,”* disposición, que conforme con lo establecido en el numeral 6 del mismo artículo 58 corresponde a un término prescriptivo, dada la competencia de la Delegatura para el conocimiento de controversias netamente contractuales, conlleva a que la acción debiera presentarse dentro del año siguiente a la terminación del contrato.

A partir de lo expuesto, se tiene que la parte actora se compone de tres personas, por lo que la Delegatura procederá a analizar a cada una en concreto en virtud de la figura prescriptiva, dado que en la póliza materia de reclamo fueron designados como beneficiarios “los de ley”, luego cada uno tiene un derecho y condiciones diferentes.

Como punto de partida, se entrará a resolver respecto del señor JHON ESNEIDER MEDINA VARGAS. Sobre el particular, es de precisar que el seguro en mención, corresponde a los denominados como seguros de grupo, catalogado como colectivo, en donde una persona natural o jurídica a nombre de terceros o con el fin de amparar un interés particular asegura simultáneamente y bajo una misma póliza a un número plural de riesgos (en este caso asegurados), sin que las infracciones respecto de una de las personas o intereses afecte a los demás, conforme con lo expuesto en el inciso primero del artículo 1064 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3.6.3.5. del Capítulo II, título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 del 2014), la entidad aseguradora limita la aplicación de las coberturas respecto de los integrantes del grupo amparado, con la expedición de un certificado individual.

En este orden, es posible concluir que, pese a que la póliza colectiva continúe vigente, el contrato termina para cada asegurado de manera independiente y en las condiciones de dicho certificado. Siendo a partir de tal finalización, desde donde se habrá de contar el término para ejercer la acción para la cual se encuentra legitimado el respectivo asegurado.

Precisado lo anterior, respecto a la fecha de finalización del citado contrato de seguro, el artículo 1045 del Código de Comercio, reconoce como elementos esenciales del contrato de seguro al Interés asegurable, el Riesgo asegurable, la Prima o precio del seguro, y la Obligación condicional, frente a los cuales se dispone expresamente que la ausencia de alguno de los enunciados elementos conlleva a que el contrato no produzca efecto alguno.

Así las cosas, téngase en cuenta que el artículo 1054 *Ibidem* reconoce como riesgo asegurable la muerte y en este orden, dada la ocurrencia del siniestro, el riesgo asegurable deja de existir y ante la ausencia de dicho elemento esencial del contrato de seguro, se presenta la extinción del contrato.

Al respecto, conforme el registro civil de defunción aportado por la parte demandante con su demanda (derivado 000 folio 43), documento que no fue discutido entre las partes, se encuentra que la fecha del fallecimiento del señor **FERNANDO MEDINA** (Q.E.P.D.), ocurrió el 24 de septiembre de 2019.

En este sentido, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo la del fallecimiento del señor **MEDINA** se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía al accionante para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio el 24 de septiembre de 2020 ante la ausencia de riesgo asegurable.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez; encuentra la Delegatura que en el presente caso no se presentó oportunamente la demanda judicial que pueda interrumpir el término de prescripción, pero si existió un reconocimiento por parte de la aseguradora demandada relacionada con la afectación de otros amparos de la póliza materia de controversia, conforme se evidencia mediante las documentales allegadas por la aseguradora demandada en su contestación (derivado 021 anexo “Paz y salvo de Leydi-Jeison-Jhon Medina.pdf”) documento que fue suscrito el día 19 de junio 2020.

En lo que respecta a la aplicación de la causal establecida en el Código General del Proceso, se evidencia mediante las pruebas allegadas por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. en su contestación, que la parte demandante elevó reclamación para la afectación de la póliza materia de controversia en sus amparos de seguro ordinario de vida, seguro adicional contra toda clase de accidentes y gastos de entierro, el día 21 de febrero del año 2020. (derivado 021 anexo “Solicitud de febrero 21 de 2020.pdf”).

En vista de lo anterior el término para contar la prescripción con relación al JHON ESNEIDER MEDINA VARGAS se interrumpió con el pago, luego sería a partir del 19 de junio 2020, en virtud del reconocimiento de los otros amparos por parte de la aseguradora demandada, que debe contarse la anualidad en cuestión, conllevado así a que se tenga como fecha y el plazo máximo para instaurar la acción de protección al consumidor el día **19 de junio de 2021, de allí que la acción de protección al consumidor financiero prescribió al no haber sido interpuesta en tiempo** (la demanda se presentó el 4 de agosto de 2022; deriv. 000).

Ahora bien, en lo relacionado con la señora LEIDY JULIETH MEDINA VARGAS, se tiene que ésta para el momento de la muerte del señor FERNANDO MEDINA (q.e.p.d) (24 de septiembre 2019) tenía 16 años conforme registro civil de nacimiento aportado con la demanda, pero para la interposición de la demanda ya era mayor de edad.

Por lo anterior el momento para iniciar el conteo de la prescripción de la acción de protección al consumidor financiero contemplado en la ley 1480, será desde el momento en que el efecto suspensivo terminó, esto es desde que la señora LEIDY JULIETH MEDINA VARGAS se convierte en mayor de edad, con la facultad para ejercer plenamente sus derechos. Por lo anterior, se tiene que desde el 4 de abril de 2021 se debe empezar a contar la figura prescriptiva ya que la demandante cumplió en esa fecha la mayoría de edad.

En este sentido, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo la de la mayoría de edad de la señora LEIDY JULIETH MEDINA VARGAS se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía a la accionante para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio el 4 de abril de 2022.

Ahora bien, como ya se mencionara el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra la Delegatura que respecto de la antecitada accionante, no se radicó de manera oportuna la demanda, pero si existió un reconocimiento por parte de la aseguradora demandada relacionada con la afectación de otros amparos de la póliza materia de controversia, conforme se evidencia mediante las documentales allegadas por la aseguradora demandada en su contestación (derivado 021 anexo “Paz y salvo de Leydi-Jeison-Jhon Medina.pdf”) documento que fue suscrito el día 19 de junio 2020.

En vista de lo anterior, conforme al análisis efectuado ese proceder no tendría efectos de interrupción, puesto que no había iniciado a correr el término prescriptivo, hecho que también ocurre con la aplicación de la causal establecida en el Código General del Proceso, ya que conforme se evidencia mediante las pruebas allegadas por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. en su contestación, la parte demandante elevó reclamación para la afectación de la póliza materia de controversia en sus amparos de seguro ordinario de vida, seguro adicional contra toda clase de accidentes y gastos de entierro, el día 21 de febrero del año 2020. (derivado 021 anexo “Solicitud de febrero 21 de 2020.pdf”).

En vista de lo anterior para la señora LEIDY JULIETH MEDINA VARGAS también decayó la acción de protección al consumidor financiero por prescripción.

En lo que respecta el menor YEISON FERNANDO MEDINA VARGAS quien actúa en la presente actuación a través de su madre la señora MARICEL VARGAS CASTRO. El joven YEISON para el momento de la muerte del señor FERNANDO MEDINA (24 de septiembre 2019) y la interposición de la demanda, era menor de edad, ya que conforme el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, este nació el 12 de diciembre del año 2004.

Esta condición asume relevancia en tanto que, frente a los menores de edad no ha iniciado a contabilizar el término de prescripción, ya que acorde a lo establecido en el artículo 2530 del Código Civil Colombiano se dispone *“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia. Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos. No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.”*, además conforme ha sido expuesto en decisión SL10641-2014, donde se reiteró la CSJ SL 11 dic. 1998, rd. N° 11349, oportunidad en la que se dijo sobre la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad:

“En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a ‘Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría’.

Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado”.

Decisión que evoca a su vez el mismo argumento por las sentencias CSJ SL 30 de octubre de 2012 no. 39631 y N.º 45677 del 29 de octubre de 2014.

Por estas razones, la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO EN EL CASO QUE NOS OCUPA – SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA”** no está llamada a prosperar frente al menor YEISON FERNANDO MEDINA VARGAS, pero sí respecto de los otros demandantes.

Y lo propio ocurre respecto de la denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA COLECTIVA VIDA USO NO. 1000000014 (ART. 1081 C. DE CO.) – SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA”** frente al menor MEDINA VARGAS, por la suspensión del término para demandar.

Expuesto lo anterior, se pasa a determinar si SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. es responsable contractualmente con respecto de la póliza seguro de vida colectiva Uso No. 100000001 por el no pago de la cobertura del seguro de vida ordinario al menor YEISON FERNANDO MEDINA VARGAS, con ocasión al fallecimiento del señor FERNANDO MEDINA (Q.E.P.D)

Para tal efecto es de anotar, que la póliza objeto de litigio fue adquirida por el señor FERNANDO MEDINA (Q.E.P.D) en el año 2019, conforme las documentales que obran con la demanda y las contestaciones.

Así las cosas, como la presente litis está dirigida al reconocimiento de una indemnización por ocurrencia de un siniestro, siendo este la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio y, con el fin de proceder al estudio correspondiente, observa esta Delegatura que SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. expone en su defensa que el amparo de seguro de vida ordinario no fue contratado para el caso del señor FERNANDO MEDINA (Q.E.P.D), ya que no se cumplió con los requisitos necesarios establecidos para ello, siendo esto precisamente el fundamento de la defensa rotulada como **“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO – EL AMPARO DE “SEGURO DE VIDA ORDINARIO” NO FUE CONTRATADO PARA EL CASO DEL SR. MEDINA AL NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS NECESARIOS ESTABLECIDOS PARA ELLO”**, cuyo estudio se aborda a continuación.

Sobre este punto atendiendo que la parte demandante pretende la afectación del amparo de seguro ordinario de vida, se tiene que conforme las condiciones particulares de la póliza, las cuales fueron aportadas por la parte demandante y demandada con sus respectivos escritos, se estableció lo siguiente:

3.6 SEGURO DE VIDA ORDINARIO. (ART. 104 CCTV)

EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR ASEGURADO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS:

POR ORIGEN COMUN: UN (1) MES DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS CONTINUOS O DISCONTINUOS, LIQUIDADO EN LA MISMA FORMA QUE EL AUXILIO DE CESANTIA, SIN QUE EN NINGUN CASO EL VALOR DEL SEGURO SEA INFERIOR A DOCE (12) MESES DEL SALARIO, NI EXCEDA DE CINCUENTA Y DOS (52) VECES EL SALARIO MINIMO CONVENCIONAL MENSUAL.

POR ORIGEN PROFESIONAL: SI LA MUERTE DEL TRABAJADOR OCURRE POR CAUSA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O DE ENFERMEDAD PROFESIONAL, EL VALOR DEL SEGURO SERA EL DOBLE DE LO PREVISTO EN EL LITERAL ANTERIOR, PERO SIN EXCEDER EN NINGUN CASO, DE CIENTO CUATRO (104) VECES EL SALARIO MINIMO CONVENCIONAL MENSUAL.

PARAGRAFO: PARA EFECTOS DE OTORGAR LA ANTERIOR COBERTURA, EL TOMADOR ESTA EN LA OBLIGACION DE ENTREGAR A LA COMPAÑIA EL CERTIFICADO DE APTITUD PARA TRABAJAR Y EL FORMATO DE ASEGURABILIDAD DILIGENCIADO, POR CADA TRABAJADOR QUE VAYA A SER ASEGURADO. LA VIGENCIA DE ESTA COBERTURA PARA CADA TRABAJADOR INICIA UNA VEZ SE HAYA CUMPLIDO CON ESTE REQUISITO.

5.4 INICIO DE VIGENCIA DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

LOS AMPAROS ESTABLECIDOS EN LA POLIZA, INICIAN VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA DE REPORTE POR PARTE DEL CONTRATISTA, SIEMPRE QUE MEDIE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL CONTRATISTA Y EL TRABAJADOR Y ADICIONALMENTE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE DESEMPEÑANDO UNA LABOR DE MANERA EXCLUSIVA PARA EL CONTRATO SUSCRITO CON ECOPETROL S.A.. SE EXCEPTUA DE LO ANTERIOR EL SEGURO DE VIDA ORDINARIO (ARTICULO 104 DE LA CCTV), CUYA VIGENCIA INICIA UNA VEZ QUE LA COMPANIA HAYA RECIBIDO EL CERTIFICADO DE APTITUD PARA LABORAR Y EL FORMATO DE ASEGURABILIDAD.

De ahí que para que inicie vigencia el amparo de seguro de vida ordinario se estableció contractualmente el que se cumplan los siguientes requisitos: i) que el tomador BRASERV PETROLEO LTDA entregue a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. el certificado de aptitud para trabajar del trabajador que será asegurado y ii) que el tomador BRASERV PETROLEO LTDA entregue a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. el formulario de asegurabilidad diligenciado por el trabajador que será asegurado.

De conformidad con lo anterior, cumple anotar que el legislador facultó a las compañías de seguros para que, atendiendo unos parámetros económicos, legales y técnicos –propios de la actividad aseguradora– pudieran estas asumir a su arbitrio, con la salvedad de los seguros obligatorios, los riesgos que le sean puestos a su consideración. Prerrogativa que encuentra fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio al siguiente tenor “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, sin que ello conlleve la convalidación de cláusula abusivas expresamente prohibidas por el legislador al punto que se tendrán por no escritas, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009.

En este sentido, verificado lo allegado al plenario, en el presente proceso no está acreditado que BRASERV PETROLEO LTDA remitiera a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. el certificado de aptitud para trabajar del señor FERNANDO MEDINA (Q.E.P.D), además del formulario de asegurabilidad diligenciado este.

Sobre este punto es importante traer a colación que el superior jerárquico de esta Delegatura, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL, expuso en segunda instancia el 9 de diciembre de 2022 en los procesos 2021-03027 y 2021-03106 lo siguiente:

“de acuerdo con las circunstancias expuestas se tiene que el tomador y la aseguradora son los que generan el negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de este, salvo aquellas que no puedan ser cumplidas más que por el asegurado (art. 1039 C.Co.) , quien al no ser parte, carece de poder en la negociación del convenio, y su consentimiento se limita a decidir si acepta o no en los términos establecidos en la adhesión a la póliza previamente adquirida por su empleador; así entonces, su intervención en dicho pacto se circunscribe al interés en los efectos económicos que derivan del mismo, tal como acontece en el presente asunto, en el que los trabajadores en el amparo por invalidez, además, tienen la condición de beneficiarios, pues en tal evento, las prestaciones se estipulan a su favor correspondiéndoles la indemnización.

Al respecto, debe aclararse, que el escenario en el que los trabajadores pueden discutir los términos del seguro es durante la negociación del beneficio extralegal con el empleador, debiendo éste cumplir con las condiciones que hubiesen acordado en el pacto o convenio colectivo; luego entonces, su voluntad no influye en la escogencia de los proveedores que ofrece el mercado para adquirir la póliza.”

Conforme lo anterior se tiene que la obligación del envío de la documentación necesaria del trabajador asegurado para dar inicio a la cobertura del amparo de vida ordinario se impuso en cabeza del tomador BRASERV PETROLEO LTDA, quien es parte del seguro de vida objeto de litigio, lo que, se insiste, no fue acreditado, por lo que no se cumplieron las condiciones pactadas para el cumplimiento de la obligación condicional de la aseguradora frente al amparo que se reclama en esta acción.

Y tal circunstancia no se modifica por cuenta del argumento esgrimido por el apoderado del parte demandante relacionado con que la prima no se encuentra fraccionada, toda vez que el evento de no existir cobertura del amparo reclamado no deviene de esta situación sino de que no se cumplió con los requisitos que tomador y aseguradora establecieron para el efecto.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción que intituló SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. como ***“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO – EL AMPARO DE “SEGURO DE VIDA ORDINARIO” NO FUE CONTRATADO PARA EL CASO DEL SR. MEDINA AL NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS NECESARIOS ESTABLECIDOS PARA ELLO”***, la cual da al traste con la totalidad de las pretensiones de la demanda, relevando así a la Delegatura del análisis de otros medios exceptivos propuestos por la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte vencida, toda vez que no se encuentran causadas ni probadas en el asunto (num. 8º art. 365 del C.G.P.)

En consecuencia, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES UN TERCERO AJENO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO VIDA USO QUE LOS ACTORES PRETENDEN AFECTAR – SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA”***, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** como ***“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO EN EL CASO QUE NOS OCUPA – SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA”*** con respecto a los demandantes JHON ESNEIDER MEDINA VARGAS y LEIDY JULIETH MEDINA VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones ***“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO EN EL CASO QUE NOS OCUPA – SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA”*** y ***“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA COLECTIVA VIDA USO NO. 100000014 (ART. 1081 C. DE CO.) – SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA”*** con respecto al menor YEISON FERNANDO MEDINA VARGAS., de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** como ***“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO – EL AMPARO DE “SEGURO DE VIDA ORDINARIO” NO FUE CONTRATADO PARA EL CASO DEL SR. MEDINA AL NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS NECESARIOS ESTABLECIDOS PARA ELLO”***, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>20 de diciembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>